



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 números 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR HERNANDO DIAZ GARCIA
DEMANDADO	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO
RADICADO	05690 40 89 001 2023 00112 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO NRO.	690

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE
(29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

El señor **HECTOR HERNANDO DIAZ GARCIA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del señor **ANTONIO MARIA OROZCO HENAO**.

La demanda ejecutiva presentada reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 82 y 430 respectivamente del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) y la parte actora ha acompañado documentos provenientes del deudor en los cuales consta la obligación a cargo de éste, con las características exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso de ser expresa, clara y exigible; documentos que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.; en consecuencia acorde al artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré la orden de pago con respecto a las sumas solicitadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor **HECTOR HERNANDO DIAZ GARCIA**, identificado con cedula numero 70.130.551, en contra del señor **ANTONIO MARIA OROZCO HENAO**, identificado con cedula número 70.723.159 por las siguientes sumas de dineros:

A. LETRA DE CAMBIO. Suscrita el 29 de Noviembre del 2022.

a) Por concepto de Capital: CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$ 43.000.000.00),

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reforma el Artículo 884 del Código de Comercio, no se accede a decretar los intereses de plazo al 2.5% mensuales, toda vez que los mismo sobrepasan la tasa que ha determinado la ley.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reforma el Artículo 884 del Código de Comercio, no se accede a decretar los intereses de mora al 3% mensuales sobre el capital, toda vez que los mismo sobrepasan la tasa que ha determinado la ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, concordado con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se le concede al ejecutado el término de cinco (5) días para cancelar la acreencia y el de diez días (10), para si fuere del caso proponer excepciones, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago.

SEXTO: Los originales de los documentos aportados al proceso, quedaran bajo custodia de la parte demandante, en caso de que sean requeridos para su cotejo (Art. 245 y ss. del C.G.P.), o para los efectos de los artículos 265 y ss. Ibídem.

SEPTIMO: Se reconoce Personería jurídica al Doctor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO COLORADO, Portador de la Tarjeta profesional número 229.212 del Consejo superior de la Judicatura, para que actúe como representante del señor HECTOR HERNANDO DIAZ GARCIA, según las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE

**JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad7f206c193502bd20e73f5efcbeb0c375789cccdf21b973cfe28287aa11f7**

Documento generado en 29/09/2023 10:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>